



2022-00059

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

RADICACION: 00059-2022

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN SALUD MENTAL SAS –
Propietaria de Droguería Botica Mental Barranquilla.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO - UNIDAD DE SALUD

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por la parte demandante, a través de mandataria judicial, contra el auto de mayo 13 de 2022 que rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a Los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Sobre la procedencia de la alzada respecto a la referida decisión, la Corte Constitucional en sentencia T- 685-2013, expuso:

“(…) contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)

(…)

En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura.”



2022-00059

Atendiendo el anterior criterio, estima este despacho que la providencia aquí recurrida no es susceptible de recurso alguno, al *asimilarse* tal decisión a la declaratoria de incompetencia, caso en el cual el artículo 139 del Código General del Proceso, que reprodujo el art. 148 del C.P.C., prevé

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”.*

En consecuencia, al haberse declarado la falta de jurisdicción por parte de esta agencia judicial para conocer del presente asunto, el auto recurrido no admite recurso alguno, debiendo rechazarse los presentados por improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedentes, los recursos de reposición y apelación interpuestos por la demandante SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN SALUD MENTAL SAS – Propietaria de Droguería Botica Mental Barranquilla, contra el auto de mayo 13 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 26 de julio de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f708681c7f0702daf3a6d807ed321e81d7b363bfd5da6f5ed46e4b97b1855e**

Documento generado en 25/07/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>